



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./238/2024

PROMOVENTE: LEONEL ALDINO DESENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER CASTILLO HERRERA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos para acordar, los autos del Cuaderno de antecedentes identificado al rubro, formado con motivo del escrito presentado por **Leonel Aldino Desena**¹, quien promueve con el carácter de Representante Interno Municipal de **MORENA**, originario y vecino de **Santo Domingo Petapa Oaxaca**, a fin de impugnar la designación de Presidente de Casilla Electoral Sección 2191, Casilla BI, al ser esposo de la candidata a Concejal número 3, Ángela López Estudillo, por el Partido Verde Ecologista de México.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina **reencauzar** el escrito que dio origen al presente Cuaderno de Antecedentes, a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca**, por ser el órgano competente para conocer de la controversia planteada.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante promovente o parte actora o actor.

1.1. presentación del juicio. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro², se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de impugnación signado por el promovente; en atención a ello se formó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CA/238/2024**, y se turnó, a la Ponencia correspondiente la sustanciación del mismo.

1.2. Recepción en Ponencia de la magistratura Instructora. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

1.3. Propuesta de reencauzamiento. En la misma data, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el **reencauzamiento** de este cuaderno de antecedentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, para que, conforme a sus facultades, dé el trámite correspondiente el escrito que originó esta impugnación.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, al tratarse de un acuerdo en el que se provee el trámite que debe darse al escrito presentado por el promovente, lo que conlleva una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales del escrito de impugnación que nos ocupa, para lo cual a la Ponencia Instructora sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, para que emita la determinación que en derecho proceda.

² Todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"³.

En consecuencia, corresponde a este órgano jurisdiccional en forma colegiada emitir la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Reencauzamiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca

3.1. Acto controvertido y consideraciones de la parte actora.

De la lectura del escrito presentado por la parte actora se advierte que pretende impugnar la designación de un ciudadano como presidente de la casilla BI de la Sección 2191, por ser consorte de una integrante de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista en Santo Domingo Petapa, Oaxaca.

Lo anterior, al considerar que con esa designación se violan sus derechos humanos y convencionales, por pretender tener de presidente de casilla a una persona con interés político directo con la candidata a Concejal número 3 del Partido Verde Ecologista de México, pretendiendo sorprender a la autoridad con personas que dañan los derechos político-electorales de los candidatos que no tienen interés particular con los integrantes.

Señala que con la designación de esa presidencia de casilla se viola los principios de imparcialidad y certeza jurídica de la contienda.

Por esas consideraciones razona que se debe modificar la designación del funcionario de casilla mencionado.

³Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

3.2. Reencauzamiento.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Así, la competencia es indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto.

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del promovente, este Tribunal considera **que la autoridad competente para conocer de este asunto es la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En principio, debe decirse que la competencia es un concepto que atañe a la esfera institucional; por medio de la cual se concede a la autoridad facultades para ejercer las atribuciones establecidas en la ley.

De esta forma, entre sus características, se encuentra su carácter de improrrogable, en tanto que el ejercicio de tales facultades, se encuentra íntimamente relacionado con la observancia del interés público, esto es, que al emanar la competencia de una norma, las citadas atribuciones no se encuentran sujetas a que esas facultades deban ejercerse por voluntad de los administrados, por lo que, al pertenecer al órgano la competencia y no a la persona física que actúa como representante, éste último no puede



disponer de ella, sino que debe ejercerla en los términos en que la ley lo defina.

Al considerar que la competencia tiene su fundamento en una norma expresa, debe tenerse en cuenta que esa característica no debe desvirtuarse a través de una estrecha interpretación literal que impida que, por la supuesta falta o imprecisión de la letra del supuesto normativo, el ejercicio de las responsabilidades del órgano estatal se paralice en detrimento del interés público.

De lo anterior cabe mencionar que en cada caso en particular debe llevarse a cabo un ejercicio lógico interpretativo del contexto legal, que posibilite definir si un órgano detenta o no competencia para ejercer determinadas facultades y atribuciones.

De igual forma, por la complejidad funcional en que el Estado se desarrolla, la competencia principal u originaria que a cada órgano público le ha sido establecida, adquiere una serie de clasificaciones en razón de su propia naturaleza jurídica, por lo que podemos hablar, de manera general, de competencia por razones de materia, grado, territorio, tiempo o de las personas.

En este contexto, la competencia material, se refiere a la actividad específica que debe desarrollar el órgano facultado legalmente para ello; en tanto que la competencia por **grado** se vincula al principio jerárquico y se identifica con la competencia vertical o funcional con la que se encuentran organizados a su interior los órganos estatales.

La competencia territorial, se refiere al ámbito espacial o físico que delimita la actuación de cada uno de los entes estatales, así, cada uno solamente les es posible actuar dentro de la correspondiente sección o circunscripción administrativa.

La competencia temporal, establece que un ente público tiene facultades para ejercer sus atribuciones, solamente dentro del lapso establecido en la norma correspondiente; y, finalmente, la competencia por razón de las personas, esta resulta cuando el

ente público tiene encomendadas el desarrollo de facultades sobre determinados sujetos de derecho.

Ahora bien, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, en su artículo 17, fracción 2, mandata que cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

De acuerdo al artículo 32, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, establece como atribuciones del Instituto Nacional Electoral Para los procesos electorales federales y locales, determinar la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

En el mismo sentido el Artículo 76, apartado 1, de la Ley de Instituciones, señala que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

En concordancia con lo anterior, de acuerdo con el artículo 79 numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esa Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen.

En la misma tesitura el artículo 81, numeral 1, de la Ley de Instituciones establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por

⁴ En adelante Ley de Medios Local

⁵ En adelante Ley de Instituciones



ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales;

Además, en el artículo 82, numerales 1 y 2, de la multicitada Ley, señala que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; y en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Finalmente, en el artículo 253, numeral 1, de la Ley de Instituciones, señala que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única.

En este sentido, se tiene que el actor pretende impugnar la designación de un funcionario de casilla, cuestión que a pesar de referir que el impedimento señalado se encuentra relacionado con la elección de un ayuntamiento, perteneciente al Estado de Oaxaca, escapa a la jurisdicción competencial de este Tribunal.

En esas condiciones, este Tribunal advierte que por cuestión de competencia de grado, la autoridad idónea para conocer de los planteamientos que realiza el promovente es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la correspondiente Sala Regional, pues esa instancia cuenta con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir en el presente juicio es la encargada de validar los actos previos y durante la jornada electoral, así como en la calificación de la misma.

Bajo esa tesitura, este Tribunal a fin de maximizar el derecho a la impartición de justicia, del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

el mencionado artículo 17, fracción 2, de la Ley de Medios Local, estima pertinente **reencauzar** el presente cuaderno de antecedentes a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca**, por ser ésta la autoridad emisora del acto que se impugna, y a consideración de este Tribunal, es la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, quien deberá estudiar la controversia planteada por la parte actora.

Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito de la parte actora a la autoridad federal no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, debido a que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho que se considera vulnerado, máxime que cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de esta autoridad sería inválido al carecer.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias: 12/2004⁶ de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y 1/97⁷ de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de Acuerdos de este Tribunal, deducir copia certificada de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto, y fundado se aprueba el siguiente:

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



ACUERDO

ÚNICO. Se **ordena el reencauzamiento** del presente Cuaderno de Antecedentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora.

Notifíquese por correo electrónico al promovente y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por oficio** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca y **por estrados** a cualquier otro interesado de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.